

RESOLUCIÓN Nro. 039

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo dos mil veinte 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO CC No. 37.085.457, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 027-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Acuerdo Nro. 0006 del 24 de enero de 2012, de realización de prueba genética ADN, proferida por la Defensora Cuarta de Familia de Pasto, la cual en el numeral segundo establece: “SEGUNDO: Los costos de la prueba genética de ADN, serán asumidos de la siguiente forma: si los resultados arrojan que la probabilidad de paternidad apunta a que el presunto padre es el padre biológico del (la) menor, es decir que este no se excluya como padre, el asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen a dicho señor como padre del (la) menor, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la madre”. (folio 3).

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, por la atención de la historia sociofamiliar Nro. 5200011237085457-1, actuando como partes del proceso la señora **MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO**, en calidad de madre, el niño **IVAN RAJIV MENESES ERAZO**, en calidad de hijo y el señor **JUAN CARLOS JOJOA DELGADO** en calidad de padre.

Que mediante Acta de Acuerdo Nro. 0006 del 24 de enero de 2012 de realización de prueba genética de ADN, se declara deudora del ICBF y se le constituye en mora, a la señora **MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.085.457, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000)**, (folio3).

Que la mencionada Acta de Acuerdo quedó debidamente aprobada mediante auto de fecha 25 de enero de 2012. (folio 3).

Que mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de la señora **MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía. 37.085.457. (folios 18, 19).

Que mediante Resolución No.036 de fecha 24 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

(\$450.000). (folios 20, 21), el cual se notificó personalmente el día 13 de marzo de 2015. (folio 24).

Que en las siguientes fechas: 02 de junio de 2015 (folio 25), 20 de enero de 2016 (folio 30), 27 de junio de 2016 (folio 35), 08 de mayo de 2017 (folio 45), 17 de julio de 2019 (folio 58), 22 de enero de 2020 (folio 62) se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Cámara de Comercio.

Que mediante Resolución No. 267 del 12 de agosto de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de la señora, MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO, (Folio 26), la cual fue notificada el día 23 de septiembre de 2016 (folio 39 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2016, (folio 40) se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 04 de diciembre de 2017. (folio 52).

Que mediante Autos de fechas 1 de agosto de 2016 (folio 37), 08 de mayo de 2017 (folio 46), 22 de enero de 2020 (folio 61), se ordena la investigación de bienes del deudor.

Que con fecha 22 de enero de 2020, se envió oficio de invitación de pago a la deudora, el cual fue devuelto por el operario de correo URBANEX, porque no hay quien reciba. (folio 66).

Que con fecha 24 de marzo de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, (folio 84).

Que con fechas: 05 febrero (folio 73), 14 febrero (folio 77), 20 de febrero (folio 79), 02 marzo (folio 82) y 06 de marzo (folio 83) de 2020, se realizaron al deudor llamadas a diferentes números telefónicos obtenidos por medio de los operadores de telefonía celular, sin obtener respuesta alguna.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad

patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 13 de marzo de 2015, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr nuevamente, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 14 de marzo de 2015, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo de MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.457, se encuentra prescrita desde el día 14 de marzo de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MAGDA JENIFER MENESES ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.085.457**, por la obligación contenida en el Acta de Acuerdo Nro. 0006 del 24 de enero de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **027-2015** que se adelanta en contra de **MAGDA JENNIFER MENESES ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía **Nro. 37.085.457**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

CLASIFICADA